

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

19 JUN 2019

002123

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 408 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2018741100000019591 de fecha 08 de junio de 2018, la señora NORA DE JESUS PEREZ BERMUDEZ, identificada con cédula No. 21446760 instauró queja contra la empresa INNOVAR SALUD SAS con Nit. 830095842-3, por presunto incumplimiento a la normatividad laboral /o de seguridad social colombiana con los hechos a continuación expuestos (folios 1 al 10):

- No pago de salarios
- No pago de prestaciones sociales

ACTUACION PROCESAL

- 1- Mediante Auto No.537 del 13 de septiembre de 2018, se comisionó a la Inspección Treinta y Dos (32) de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa INNOVAR SALUD SAS, teniendo en cuenta la queja radicada. (fl.15-16).
- 2- A través de oficio con radicado 08SE2018731100000012890 del 13 de septiembre de 2018 la Inspectora de conocimiento comunica al quejoso, que se dio inicio a la averiguación preliminar (Fl 14 y 18).
- 3- A través de oficio con radicado 08SE2018731100000012890 fechado del 13 de septiembre de 2018, la Inspectora de conocimiento comunica al empleador de la queja radicada en su contra (Fl. 17).
- 4- Mediante Auto fechado del 17 de octubre de 2018 la inspectora de conocimiento ordena la práctica de pruebas documentales (fl 39).
- 5- En virtud a lo dispuesto en el 17 de octubre de 2018, la empresa requerida, allega escritos radicados el 24 de septiembre de 2018, 22 de octubre de 2018, mediante los cuales aporta los siguientes documentos (folios 19 al 37 y 40 al 42):
  - Copia del contrato civil de prestación de servicios No. 5531, suscrito el 02 de enero de 2018, entre la parte quejosa y la empresa requerida, en el cual se establece que la relación contractual inició el 02 de enero de 2018 (fl 21 al 27).

0 0 2 1 2 3

DE 19 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia del Anexo 1 al contrato civil de prestación de servicios, relacionado con la tenencia de equipos para la correcta prestación del servicio, debidamente suscrito por las partes (fl 27).
  - Copia del Anexo 2 al contrato civil de prestación de servicios, relacionado con las tarifas de los auxiliares de enfermería (fl 28).
  - Copia del Anexo 3 al contrato civil de prestación de servicios, relacionado con la suma adicional por cumplimientos de lineamientos (fl 29).
  - Copia de la Planilla de Disponibilidad y Descansos del Personal Asistencial, fechada del 03 de enero de 2018 (fl 30).
  - Copia de las cuentas de cobro presentada por la quejosa a la empresa requerida, por valor total de \$600.750 y 223.125, por concepto de servicios y turnos de enfermería, fechadas del 31 de enero de 2018 y 28 de febrero de 2018, respectivamente (fl 31 y 35).
  - Copias de la programación de actividades de enfermería, fechadas del 03 de enero de 2018 y 06 de febrero de 2018 (fl 32 y 36).
  - Copias de soportes bancarios de pago a proveedores, fechados del 26 de marzo de 2018, 04 de abril de 2018 y 21 de mayo de 2018, en los cuales se observa un importe por valor de \$237.979, \$356.968 y \$203143, respectivamente, a favor de la quejosa (fl 33, 34 y 37).
- 6- A través de oficio con radicado 08SE2018731100000014228 fechado del 17 de octubre de 2018, la Inspectora de conocimiento solicita al empleador pruebas documentales (Fl. 38).
- 7- Mediante Auto 607 del 02 de abril de 2019 se reasigna el conocimiento del caso por cambio del inspector de trabajo y seguridad social (fl 13).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

**ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

RESOLUCION NÚMERO

0 0 2 1 2 3

DE

19 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...".

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada contra la empresa INNOVAR SALUD SAS con Nit. 830095842-3, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a cuarenta y un (41) folios, hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

En primera instancia el empleador atendió de manera oportuna los requerimientos realizados por la inspectora comisionada.

Descendiendo al asunto de nuestra atención, analizando el tema concreto de la queja que nos ocupa y al estudio del plenario observa el despacho que, las partes estuvieron vinculadas mediante un contrato civil de prestación de servicios No. 5531, suscrito el 02 de enero de 2018, visto en a folio (fl 21 al 27) del expediente y cuyo objeto contractual es: "**EL CONTRATISTA se compromete para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales de forma independiente como AUXILIAR DE ENFERMERÍA -TURNO- PRESTACIÓN y de acuerdo con las necesidades que requiera**".

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y escapa a su competencia, ya que no está consagrado como un contrato de vínculo laboral al no existir relación directa entre empleador y trabajador; el contratista actúa de manera independiente y autónoma, encontrando esta modalidad contractual su regulación en el Artículo 1495 de Código Civil, por lo cual, las obligaciones que se deriven de la relación contractual dependerán de las cláusulas pactadas por las partes en el contrato.

Así las cosas y al no existir un contrato de índole laboral, establece este Despacho Ministerial que resulta improcedente e incompetente inspeccionar y verificar por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social, por lo que en consecuencia, no es el competente para dirimir la controversia que entre las partes se presenta.

0 0 2 1 2 3

DE 19 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a ordenar el archivo de las presentes diligencias contra la empresa INNOVAR SALUD SAS.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa INNOVAR SALUD SAS con Nit. 830095842-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 11EE2018741100000019591 de fecha 08 de junio de 2018 contra INNOVAR SALUD SAS con Nit. 830095842-3, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

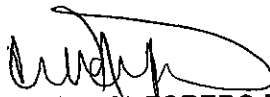
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra este proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: INNOVAR SALUD SAS  
DOMICILIO: CARRERA 49 D # 91-56 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: [coordinacion.financiera@innovarsalud.com](mailto:coordinacion.financiera@innovarsalud.com)

QUEJOSO(a): NORA DE JESUS PEREZ BERMUDEZ  
DOMICILIO: CARRERA 96 # 85-25 Ap 501 T 20 M1 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control